



Recurso nº 287/2021 C.A. de Castilla-La Mancha 18/2021

Resolución nº 642/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de mayo de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.R.D., en representación de RESULTO CONSULTORIA, S.L., contra la adjudicación del lote 2 de la licitación convocada por la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para contratar los *“Servicios de soporte y mantenimiento de la Plataforma CESAR y la migración de formularios a la nueva ventanilla corporativa de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, cofinanciado con Fondos FEDER”*, expediente 2020/007093; este Tribunal, en la sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 21 de diciembre de 2020, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), y el 18 de diciembre de 2020 en el perfil del contratante, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), a las 09:47 horas, incluyéndose los pliegos para su descarga en la PCSP el mismo día a las 14:18 horas, se publican los anuncios de la licitación del contrato de *“Servicios de soporte y mantenimiento de la Plataforma CESAR y la migración de formularios a la nueva ventanilla corporativa de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, cofinanciado con Fondos FEDER”*, expediente 2020/007093.

De conformidad con lo señalado en los anuncios, el contrato, calificado de servicio, referencias CPV 72200000, servicios de programación de «software» y de consultoría, tiene un valor estimado de 1.788.995,80 euros, sin IVA, siendo de tramitación ordinaria, procedimiento abierto, y presentación de oferta electrónica, estando dividido en tres lotes. El contrario está sujeto a regulación armonizada.

En el Cuadro de Características, del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), que es un pliego tipo, por lo que aquí importa, se establece lo siguiente.

<<[...] 5. SISTEMA DE DETERMINACIÓN DEL PRECIO. REVISIÓN DE PRECIOS

Precios unitarios referidos a componentes de la prestación, unidades de ejecución u otros:

Los precios unitarios para el Lote 2 y el Lote 3 serán referidos al Precio/hora por perfil.

[...] 17. PROPOSICIONES: DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN. CRITERIOS DE DESEMPATE:

[...] 17.3.2. LOTE 2:

<i>Oferta económica y criterios cualitativos mediante aplicación de fórmulas, cifras o porcentajes</i>	<i>PONDERACIÓN (%)</i>
<i>1. Precio</i>	<i>80</i>
<i>2. Ampliación de la experiencia del equipo sobre el mínimo exigido</i>	<i>20</i>
<i>TOTAL</i>	<i>100</i>

A) Oferta económica: fórmula y ponderación

➤ *Precio (máximo 80 puntos):*

El precio se valorará aplicando la siguiente fórmula:

$$P_i = 80 * \sqrt{\frac{PL - IGO}{PL - Omin}}$$

Dónde:

P_i: Puntuación obtenida en este apartado por cada licitador.

PL: Presupuesto máximo de licitación (excluido IVA), resultante de multiplicar el nº de horas/perfil estimadas por el precio hora/perfil máximo presupuestado (excluido IVA).

IGO: Importe global ofertado (excluido IVA), resultante de multiplicar el nº de horas/perfil estimadas por el precio/hora perfil ofertado (excluido IVA).

Omin= Oferta mínima (excluido IVA).

El número de horas/perfil estimadas y el precio hora/perfil máximo, excluido IVA, es el siguiente:

<i>Perfil</i>	<i>Horas/perfil estimadas</i>	<i>Precio hora/perfil máximo (excluido IVA)</i>
<i>1 Analista-programador (Programador PHP)</i>	<i>1.800</i>	<i>27,43 €</i>

La oferta económica se formulará conforme al modelo que figura en el apartado B del Anexo IV del PCAP. [...] >>

En el Anexo IV «*modelo de proposición económica*» del PCAP establece el modelo de proposición.

Segundo. Llegado el término fijado para la prestación de proposiciones, entre los licitadores que presentan oferta al lote 2 se encuentra RESULTO CONSULTORIA, S.L., sin que hubiera interpuesto previamente recurso especial contra los pliegos de la licitación.

El 8 de enero de 2021 se procede por la mesa de contratación a la apertura de los archivos electrónicos o sobres que contienen la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia de los licitadores, dando un plazo de subsanación de defectos.

El 12 de enero de 2021, subsanados los defectos, la mesa admite a todos los licitadores.

El 20 de enero de 2021, se abren los archivos o sobres que contienen las ofertas, evaluables en forma automática o mediante fórmula.

Valoradas las ofertas quedan clasificadas del siguiente modo:

- 1) GUADALTEL, S.A.: 100 puntos
- 2) RESULTO CONSULTORIA, S.L.: 82,70 puntos
- 3) AYESA ADVANCED TECHNOLOGIES, S.A.: 73,77 puntos
- 4) DRAGO SOLUTIONS, S.A.U.: 68,67 puntos

La Mesa propone adjudicatario a GUADALTEL, S.A.

El 19 de febrero de 2021 el órgano de contratación adjudica el contrato, notificándose a los licitadores a través de la PCSP y publicándose en ella el 22 de febrero de 2021. En la resolución y en su notificación aparece pie de recurso ante este Tribunal.

Tercero. El 5 de marzo de 2021 a las 14:31 horas, RESULTO CONSULTORIA, S.L., presenta recurso especial en materia de contratación contra el acto de adjudicación, en el registro electrónico de este Tribunal, sin contener propiamente un *petitum*, salvo que se tenga en cuenta lo alegado.

Cuarto. El órgano de contratación, el 12 de marzo de 2021, remite el expediente de contratación al Tribunal, acompañándolo de su informe.

Quinto. La Secretaría del Tribunal en fecha 16 de marzo de 2021 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 23 de marzo de 2021 acordando levantar la suspensión del lote 2 del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que el expediente pueda continuar con sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es, de darse los demás requisitos de procedibilidad, competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, y 22.1. 1º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), y Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. Hemos de examinar la legitimación de la recurrente.

El artículo 48 de la LCSP establece que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés

propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso la recurrente se presentó al procedimiento de contratación siendo su oferta clasificada en segundo lugar por lo que, de prosperar su recurso, podría ser adjudicataria, de modo que tiene legitimación para interponer el recurso.

Tercero. Se recurre la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado excede de los 100.000,00 euros.

El acto es pues recurrible conforme al artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto. La resolución de adjudicación se publicó y notificó individualmente en la PCSP el 22 de febrero de 2021, con pie de recurso, presentándose el recurso el 5 de marzo, electrónicamente ante este Tribunal.

El artículo 50.1.d) de la LCSP preceptúa:

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: (...)

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”

Aplicadas las reglas de cómputo del artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el recurso ha sido interpuesto en plazo y en legal forma.

Quinto. Los argumentos de la recurrente, son los siguientes.

En primer lugar, que la oferta económica de la empresa adjudicataria no ha sido formulada correctamente, porque la *“ha cumplimentado”* tanto con precios unitarios como a tanto alzado, siendo así que debe presentarse por precios unitarios.

También afirma que la adjudicataria no ha informado en su oferta de si va a subcontratar el servidor.

En contra señala el órgano de contratación lo siguiente.

Que la adjudicataria ha presentado su oferta económica de acuerdo con lo indicado en el PCAP, desglosado los precios unitarios correspondientes a los distintos componentes de la prestación, resultando clara la voluntad del licitador en lo que a la oferta económica se refiere. El que haya cumplimentado, también, el modelo de oferta económica correspondiente al sistema de determinación a tanto alzado, solo añade información, pero no altera, ni corrige, ni afecta al contenido y forma exigidos, que siguen siendo correctos. El importe total indicado como precio a tanto alzado es el resultado de multiplicar el número de horas estimadas del perfil de analista-programador por el precio por hora ofertado por la adjudicataria.

Que los licitadores no tienen obligación de subcontratar los servidores asociados al tratamiento de datos personales; el modelo de oferta económica del PCAP solo advierte a los licitadores, respecto de aquellos contratos cuya ejecución conlleva el tratamiento de datos personales, que, si se tienen prevista la subcontratación, deberán informar a la Administración de este hecho.

Sexto. Con carácter previo al examen del recurso se ha de manifestar que los recursos administrativos, como cualquier acto de impugnación fundado en derecho, no puede limitarse a exponer actos que se consideran disconformes con la regulación aplicable, sino que deben fundamentar mínimamente porque lo son, y han de ir acompañados de una petición clara de lo que se pretende, en particular si solicitan la declaración de invalidez del acto.

De todo ello carece el escrito presentado que se limita a exponer supuestos defectos, sin argumentar mínimamente porque lo son, sin citar precepto alguno del ordenamiento

jurídico vulnerado, y sin expresar lo que se pide, pues la recurrente no pide nada, salvo que se tengan en cuenta los hechos que alega.

Si bien que la garantía del derecho de defensa, consagrado constitucionalmente, impide a este Tribunal actuar con un formalismo enervante de la acción, inadmitiendo de plano el escrito presentado, no podemos sino exponer sus graves carencias.

Entrando ya en los actos que se relatan y de los que parece inducirse, siquiera sea presuntamente, que el recurrente considera que afectan a la validez de acto de adjudicación, hemos de examinar los preceptos aplicables al caso.

En primer lugar, el artículo 102.4 de la LCSP dispone:

«El precio del contrato podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato.»

El artículo 139.1 de la LCSP establece:

«Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.»

De otra parte, el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) dispone:

«Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara

sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición. >>

En el presente caso el adjudicatario ha expresado en su oferta los precios unitarios por cada concepto, tal y como le exige el PCAP y el modelo de proposición que en él se contiene.

Es cierto que además, innecesariamente, ha incluido una cantidad total que no puede afirmarse, como erróneamente sostiene la recurrente que sea un precio a tanto alzado, pues no hay tal, lo que el ofertante ha hecho es multiplicar los precios unitarios por la unidades estimadas de ejecución, en este caso horas de trabajo, pero ello no es un precio a tanto alzado, pues precio a tanto alzado es aquel que incluye la totalidad de la prestaciones a realizar, siendo fijo, cerrado y no revisable conforme al artículo 1593 del Código Civil, y en este caso el precio del contrato lo es por unidad de ejecución, de manera que al final la cantidad a pagar será la resultante de multiplicar el precio unitario del contrato por las unidades realmente ejecutadas por el contratista, aunque no coincidan con las unidades estimadas o previstas.

Pues bien, la declaración de voluntad que la oferta supone se contiene en la expresión de los precios unitarios ofertados, siendo la cantidad expresada como resultante de multiplicar precios unitarios por cantidad estimada de unidades irrelevante a efectos de la oferta y, consiguientemente, del precio del contrato que queda fijado en el acto de adjudicación.

Ese dato puede por tanto tenerse por no puesto, y en nada altera que la oferta del adjudicatario sea por completo válida, al ajustarse sin duda alguna a lo exigido en el PCAP.

En cuanto a la hipotética obligación de manifestar si se va a subcontratar un servidor, en nada resulta del cuadro de características del PCAP que en su apartado 29 no establece reglas para la subcontratación, de modo que es de aplicación el régimen de subcontratación que con carácter general establece el artículo 215 de la LCSP, que permite

al contratista concertar con terceros la realización parcial de la prestación en los términos que establezca el PCAP, en este caso sin limitación alguna, y señalando en su apartado 2 lo siguiente:

<<2. La celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Si así se prevé en los pliegos, los licitadores deberán indicar en la oferta la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe, y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización.

b) En todo caso, el contratista deberá comunicar por escrito, tras la adjudicación del contrato y, a más tardar, cuando inicie la ejecución de este, al órgano de contratación la intención de celebrar los subcontratos, señalando la parte de la prestación que se pretende subcontratar y la identidad, datos de contacto y representante o representantes legales del subcontratista, y justificando suficientemente la aptitud de este para ejecutarla por referencia a los elementos técnicos y humanos de que dispone y a su experiencia, y acreditando que el mismo no se encuentra incurso en prohibición de contratar de acuerdo con el artículo 71.[...] >>

Es claro pues que no estableciendo el PCAP reglas especiales en materia de subcontratación, no estaba obligado el licitador a especificar si iba o no a acudir a la subcontratación, de modo que si desea subcontratar deberá comunicarlo entre la adjudicación y la iniciación del contrato, y no antes.

No había pues que decir nada en la oferta relativo a la subcontratación.

Por todo ello procede desestimar el recurso presentado y confirmar el acto recurrido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.R.D., en representación de RESULTO CONSULTORIA, S.L., contra la adjudicación del lote 2 de la licitación convocada por la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para contratar los *“Servicios de soporte y mantenimiento de la Plataforma CESAR y la migración de formularios a la nueva ventanilla corporativa de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, cofinanciado con Fondos FEDER”*, expediente 2020/007093.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.